

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0153-1CP2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y 46 y 55 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Comunicaciones y Gobernación.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Hugo Eric Flores Cervantes.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	MORENA.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	21 de enero de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	21 de enero de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Gobernación y Población.

### II.- SINOPSIS

Establecer que las asociaciones religiosas y los ministros de culto podrán poseer o administrar concesiones para la operación de medios de comunicación, incluidas las publicaciones impresas, sin fines de lucro. Agregar a las concesiones en materia de uso social el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos religiosos sin fines de lucro.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII, del artículo 73, en relación con el artículo 24, párrafo décimo, fracción II, artículo 27, y artículo 130 respecto a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; y fracción XVII del artículo 73 respecto a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.</p> <p><b>ARTICULO 16.- ...</b></p> <p>Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, <i>por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación</i> de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. <i>Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.</i></p> <p>...</p>	<p>CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO; Y LOS ARTÍCULOS 46 Y 55 DE LA LEY EN MATERIA DE ELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.</p> <p><b>Primer.</b> Se <b>reforma</b> el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 16. ...</p> <p>Las asociaciones religiosas y los ministros de culto podrán poseer o administrar <b>concesiones para la operación</b> de estaciones de radio, televisión, cualquier tipo de telecomunicación <b>o medios</b> de comunicación masiva, <b>incluidas las publicaciones impresas, sin fines de lucro y solo para lograr su objeto con los requisitos y condiciones que señala la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás leyes y reglamentos aplicables.</b></p> <p>...</p>



## **LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

### **Artículo 46. ...**

I. a la III. ...

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado. Quedan comprendidas en esta categoría, las concesiones para uso social, social comunitarias, indígenas y afromexicanas.

...  
...  
...  
...

### **Artículo 55. ...**

I. a la III. ...

**Segundo.** Se **reforma** el artículo 46, fracción IV; y el artículo 55, fracción IV de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 46. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

I. a III. ...

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos, **religiosos** o a la comunidad, sin fines de lucro; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado. Quedan comprendidas en esta categoría, las concesiones para uso social, social comunitarias, indígenas y afromexicanas.

...  
...  
...  
...

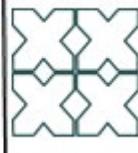
Artículo 55. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este Capítulo serán:

I. .... a III. ....



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría las concesiones de uso social, social comunitarias, indígenas y afromexicanas referidos en el artículo 46, fracción IV, de esta Ley, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

**IV. Para uso social:** Confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos, **religiosos** o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría las concesiones de uso social, social comunitarias, indígenas y afromexicanas referidos en el artículo 46, fracción IV, de esta Ley, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

#### **TRANSITORIO.**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

*Concepción Sarmiento Sarmiento*